

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ZULEYKA RODRÍGUEZ
MALDONADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000267

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
220-20-010
220-20-011

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2020.

Zuleyka Rodríguez Maldonado (señora Rodríguez o recurrente) compareció ante nosotros en recurso de revisión judicial en aras de que revisemos las determinaciones que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) emitió el 10 de marzo de 2020. Mediante estas determinaciones, la parte recurrida encontró que la recurrente violó los Códigos 109, 141 y 200 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009. Como resultado, se le privó de recreación, visita, comisaría y actividades especiales y privilegios por un total de 75 días.

Evaluated el recurso y en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7, aceptamos su comparecencia, según solicitada y prescindimos ordenar la comparecencia escrita de la parte recurrida, con el propósito de lograr el más eficiente despacho del caso, acceso al Tribunal y la justicia apelativa.

I.

El 4 de enero de 2020, se radicaron dos (2) *Informe de querrela de incidente disciplinario* contra la recurrente. En el primero, Querrela Núm. 220-20-010, se le imputó la violación al Código 141 y 200 del *Reglamento disciplinario para la población correccional*, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, según enmendado (Reglamento Núm. 7748). Conforme el expediente, el 4 de enero de 2020, a eso de las 2:45 pm, la recurrente hizo entrega de un encendedor en el proceso de registro, que, según las normas de la institución, no está permitido.

A su vez, a la recurrente se le radicó la Querrela Núm. 220-20-011. En esta, se le imputó la violación a los Códigos 109, 141 y 200 del Reglamento Núm. 7748. Según la querrela, durante un registro en el edificio gris, planta alta, módulo D, la oficial Rubert se percató que la recurrente tenía la mano cerrada. A preguntas de la oficial, la recurrente entregó un celular color blanco con chip 890126016755396436, batería sin número de serie, marca L8Star. Surge del expediente que al registrar el área del baño cayó de la ropa de la recurrente una envoltura de papel sanitario con dos (2) cigarrillos caseros.

El 25 de febrero de 2020, se realizó la Vista Disciplinaria de ambas querellas. En la Querrela Núm. 220-20-010, la recurrente expresó que el encendedor era suyo, pero que no se le ocupó a esta; sino que estaba lejos en el suelo. En la Querrela Núm. 220-20-011, la recurrente aceptó la posesión del celular. Sin embargo, negó las alegaciones relacionadas con los cigarrillos. Luego de evaluar la totalidad de la evidencia la Oficial Examinadora encontró incurso a la recurrente de todos los cargos, excepto por el Código 140 de la Querrela Núm. 220-20-011. Como resultado, en la Querrela Núm. 220-20-010 se le privó de recreación, visita, comisaría y actividades especiales y privilegios por 15 días. En cuanto a la Querrela Núm.

220-20-011, se le privó de recreación, visita, comisaría y actividades especiales y privilegios por 60 días.

El 3 de marzo de 2020, la recurrente solicitó reconsideración de ambas querellas. En la Querella Núm. 220-20-010 expuso que:

- a) Que la querella está errónea ya que la cama en donde se encuentra es la 8 y no la 7.
- b) Que la querella está redactada en letra de molde y a máquina a la vez.
- c) Que en el encasillado 11 sobre la Descripción de Acto, pregunta cómo es posible que se encuentre en dos lugares a la vez de los actos que se le imputan.
- d) Que la querella está fuera de término, pues, la fecha de los hechos fue el 4 de enero de 2020 y se le emplazó el día 10 de enero de 2020.

En la Querella Núm. 220-20-011 alegó que la querella estaba incompleta y que en ningún momento se declaró culpable de los hechos en su contra. Además, arguyó que la querella fue radicada el 4 de enero de 2020, no obstante, fue emplazada el 10 de enero de 2020, fuera del término provisto por el reglamento.

El 10 de marzo de 2020, el Oficial Examinador confirmó las sanciones impuestas.¹ En la Querella Núm. 220-20-010 determinó que el error en el número de cama no era un error insubsanable que violara el debido proceso de ley de la recurrente. Aclaró que el Informe de Querella de Incidente Disciplinaria está redactado en su totalidad en letra de molde, contrario a los argumentos de la recurrente y que en el encasillado 11 no se hace mención de dos lugares diferentes. Sobre el argumento del emplazamiento fuera de fecha, el Oficial Examinador explicó que hubo justa causa o caso fortuito para haber emplazado a la Querellada el día 10 de enero de 2020.

A raíz del sismo ocurrido el pasado 7 de enero de 2020 que afectó a todo el país y que interrumpió el servicio de energía eléctrica por días en algunos pueblos de la isla se afectaron los servicios a la población correccional. Además, se activó un plan de emergencia en la institución de doce horas, interrumpiendo la prestación de servicios de otras áreas. Por lo que por excepción a la norma en lo que refiere al término reglamentario para el emplazamiento, como consecuencia del sismo ocurrido el 7 de enero de 2020 y la

¹ La Determinación del Oficial de Reconsideración contiene la firma de la recurrente y fecha del 16 de julio de 2020.

falta de energía eléctrica y activación del turno de doce horas, hubo justa causa que imposibilitó el que se pudiera emplazar a la Querellada al menos el día 7 u 8 de enero de 2020. Tomamos el dato que el incidente ocurrió el 4 de enero de 2020, sábado, día no laborable. El lunes, 6 de enero de 2020 fue feriado y el 7 de enero de 2020, que fue el próximo día laborable en que estaba disponible la Oficial de Querella y de Investigación de la Querella ocurrió un terremoto que afectó a todo Puerto Rico, siendo viable el viernes, 10 de enero de 2020 el emplazamiento.

En cuanto a la Querella Núm. 220-20-011, el Oficial de Reconsideración estableció que la Querella cumplió con todo el contenido por el Reglamento Núm. 7748. Además, reiteró el argumento respecto al emplazamiento fuera de fecha

Inconforme, la recurrente acude ante este foro el 12 de agosto de 2020. Aunque no realizó un señalamiento de error conforme lo establece nuestro Reglamento, la recurrente solicitó que, a pesar de haber cumplido con las sanciones, se desestime la querella y se revoque de su expediente las sanciones impuestas.

II.

-A-

Es harto conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Mundo Ríos v. CEE et al.*, 187 DPR 200 (2012); *Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 716-717 (2010); *Vélez v. A.R.PE.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987)). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. (Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975)). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la

agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por *evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo*.² Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38—2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80-81 (1999)). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 133.

² *Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Otero v. Toyota, supra*, a la pág. 728.

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

-B-

El Reglamento Núm. 7748 fue aprobado conforme a los Artículos 6 (1) del Título II, 18 y 20 del Título VII de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”, el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (LPAU), 3 LPRC sec. 2101 et. seq. El Reglamento Núm. 7748 tiene como propósito mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer medidas disciplinarias, mientras garantiza un debido proceso de ley a las partes. Por tal razón, establece las conductas prohibidas en las instituciones carcelarias, al igual que su nivel de severidad, el procedimiento para imputar y determinar si se incurrió en la conducta y las medidas disciplinarias a imponerse.

Entre los actos que se consideran prohibido de Nivel I de Severidad, se encuentran la violación al Código 109 y 141 del Reglamento Núm. 7748. El Código 109 del Reglamento Núm. 7748, establece:

109. Posesión, distribución, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.

Incluye además la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como: cargadores, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

Asimismo, el Código 141 del Reglamento Núm. 7748, menciona:

141. Violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de seguridad – Se prohíbe violar, negarse a, rehusarse a seguir, cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad.

Por su parte, entre los actos que se consideran prohibido de Nivel II de Severidad, está la violación al Código 200 del Reglamento Disciplinario. El Código 200 del Reglamento Núm. 7748 instituye:

200. Contrabando – Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección, o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados. También se considerará contrabando aquellos artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda, tales como los artículos de consumo, o cualquier otro establecido por la Administración de Corrección, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso.

El Reglamento Núm. 7748 define contrabando como “cualquier artículo en posesión de, y/o perteneciente a, un confinado que no sea suministrado o autorizado por la Administración de Corrección. Incluye, además, todo artículo perteneciente a, o inscrito con el nombre o número de cuenta de otra persona. Estos podrán ser ocupados y no serán devueltos al confinado bajo ninguna circunstancia.” Regla 4, inciso 3.

Conforme establece la Regla 7(E), de encontrarse a un confinado incurso en violación al Reglamento Núm. 7748, se le podrá imponer como sanción la privación de los privilegios de compra en la comisaría, recreación activa, visitas, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución. La privación de privilegios no excederá el término de sesenta (60) días para los actos prohibidos dentro del nivel I de severidad.

La Regla 10 contiene lo concerniente a la presentación de una querrela para informar sobre la violación de las normas internas de la institución penal. La querrela debe presentar una descripción clara y detallada del incidente, incluyendo, la fecha, hora, y lugar del incidente, nombre del confinado, nombres de los testigos, las pruebas obtenidas, cómo se manejó la prueba, y el código correspondiente al acto prohibido imputado. Deberá presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas posteriores al incidente o desde que la persona que la vaya a presentar tuvo conocimiento del mismo.

Cuando la querrela esté debidamente cumplimentada será remitida al Oficial de Querellas, quien asigna el número de querrela, la registra en la bitácora de querellas y establece el nivel de severidad de la conducta imputada. Además, la referirá al Investigador de Vistas designado para la correspondiente averiguación, y coordinará con el Oficial de Vistas Disciplinarias la fecha en que se celebrará la vista administrativa. Regla 10 (C) y (D) del Reglamento Núm. 7748. La querrela se le notificará al confinado dentro del término de un día laborable siguiente a la presentación de la querrela. Regla 10(E) del Reglamento Núm. 7748.

El Investigador de Querellas debe entrevistar e interrogar a toda persona relacionada con el incidente o infracción imputada al confinado. Regla 11(A) y (B) del Reglamento Núm. 7748. Además, brindará asistencia al confinado y orientará sobre su derecho a guardar silencio. Si el confinado quiere hacer una declaración, el Investigador de Querellas debe tomar la misma de forma detallada.

Ultimada la investigación, el Investigador de Querellas debe remitir inmediatamente el informe de investigación al Oficial de Querellas con toda la documentación recopilada en el proceso. Regla 11(F) del Reglamento Núm. 7748. Una vez recibido el informe de investigación, el Oficial de Querellas debe coordinar la vista

disciplinaria con el Oficial Examinador y “[n]otificar al confinado la fecha y hora de la vista, junto con una copia del reporte de cargos”. Regla 11(G), incisos (4) al (5), del Reglamento Núm. 7748. Luego de presentada una querrela disciplinaria y concluido el proceso investigativo, los casos donde se impute la comisión de un acto prohibido serán referidos al Oficial Examinador de Vistas Administrativas, para el señalamiento y celebración de una vista disciplinaria.

Una vez concluida la vista disciplinaria, el Oficial Examinador evaluará toda la prueba presentada, y a base de preponderancia de la prueba, emitirá la correspondiente Resolución. El Oficial Examinador podrá tomar una o varias medidas de las allí prescritas; a saber: declarar al confinado incurso en la comisión del acto prohibido, imponer las sanciones correspondientes, entre otras.

III.

En contra de la recurrente se presentaron dos querellas por violentar los Códigos 109, 141 y 200 del Reglamento Núm. 7748.

En síntesis, la recurrente aduce que el transcurso de tiempo entre las querellas demuestra que estas se hicieron de manera caprichosa y contradictoria. Explica que entre la Querrela Núm. 220-20-010 y la Querrela Núm. 220-20-011 solo hay 5 minutos de diferencia. A esto, añade que el número de secuencia de las querellas está invertido. Los hechos de la Querrela Núm. 220-20-010 ocurrieron a las 2:45 pm y los de la Querrela Núm. 220-20-011 a las 2:40 pm. El supuesto error en la asignación de los números a las querellas, entiende la señora Rodríguez, denotan la manera caprichosa de estas.

En cuanto a que la querrela se basaba en imputaciones contradictorias, pues las horas del suceso en la querrela resultaron inconsistentes, no se cometió el error imputado. La querrela presenta una descripción clara y suficiente sobre los hechos para

encausar a la recurrente de las violaciones imputadas. Tales imputaciones resultan suficientes para presentar la querrela. La diferencia en número de las querellas no violentó el debido proceso de ley de la recurrente ni es uno insubsanable.

También, la señora Rodríguez menciona una alegada discrepancia entre los testigos de los incidentes. Sobre esto, la recurrente no nos ha puesto en posición de poder evaluar este asunto. Tampoco surge de los autos, que la recurrente hubiese planteado lo anterior ante el foro administrativo.

Por otra parte, en la Querrela Núm. 220-20-010, la recurrente fundamenta que los encendedores son vendidos en la comisaría, por lo que no son prohibidos. Sin embargo, la señora Rodríguez no presentó evidencia demostrativa de que el encendedor incautado fue adquirido en la comisaría.

A su vez, en la Querrela Núm. 220-20-011, la recurrente arguye que fue llevada al tribunal por las alegaciones relacionadas al celular confiscado y no se encontró causa en su contra. Por tanto, solicita que se elimine de su expediente la sanción impuesta.

Reiteradamente hemos expresado que las decisiones emitidas por organismos administrativos merecen nuestra deferencia. No debemos intervenir con las decisiones de las agencias administrativas, a menos que la parte que las impugna presente suficiente evidencia para derrotarlas. La decisión emitida fue una que se tomó luego de considerar y ponderar toda la información obtenida. En vista de lo anterior, resulta ineludible concluir que la señora Rodríguez no derrotó la presunción que le cobija a las resoluciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación, pues no presentó evidencia suficiente que socavara la razonabilidad del dictamen y, por ende, la corrección de la cual goza. Consecuentemente, le conferimos deferencia a la decisión

administrativa, por lo que nos vemos impedidos de cambiar el parecer de la agencia por el nuestro.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirman las resoluciones recurridas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones